

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 937

Panamá, 28 de agosto de 2017

Proceso Sumario
de Reintegro.

El Licenciado Nelson Rojas Ávila, actuando nombre y representación de **Amaris Marivi Reyes Espino**, presentó proceso sumario de reintegro en virtud de su destitución ordenada mediante el Decreto de Personal 89 de 23 de febrero de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en las Leyes 39 y 127 de 2013.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo primero (numerales 9 y 10) del Acuerdo de Sala Tercera No. 1 de 9 de julio de 2014, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso sumario de reintegro laboral descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 646 de 15 de junio de 2017**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 89 de 23 de febrero de 2017, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y que como consecuencia de ello, se ordene su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida entidad resolvió remover a **Amaris Reyes** del cargo de **Asistente Ejecutiva III del Viceministro de Seguridad** que desempeñaba, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo**, mismo que consagra que la determinación del periodo de duración de un empleado **no restringe la facultad del titular que efectuó el nombramiento para**

desvincularlo; toda vez que la demandante no gozaba de la estabilidad laboral que otorgaba la Ley 127 de 2013 a los servidores públicos, **ya que dicho instrumento jurídico en su artículo 2 establecía los funcionarios a los que no le serían aplicable esa excerpta legal, dentro de los que se encontraban** *“el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado”*.

Así las cosas, el supuesto antes descrito **se aplica al caso que nos ocupa**, debido a que la ahora recurrente fue removida del puesto de **Asistente Ejecutiva III del Viceministro de Seguridad, cargo que dado su naturaleza y las atribuciones inherentes al mismo se clasifica dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción**; máxime cuando la actora, **Amaris Reyes, no acreditó debidamente y con apego a lo consagrado en la ley** que ya no formaba parte del personal al servicio del Viceministro de Seguridad Pública por haber sido reasignada posteriormente a la Oficina de Desarrollo Institucional (Cfr. fojas 12, 14, 15 y 16 del expediente judicial).

Por otra parte, tal como lo explicamos en aquella oportunidad procesal, la demandante tampoco gozaba de la protección laboral que tienen los servidores públicos con familiares que presenten alguna discapacidad, puesto que tal como lo establece el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, se encuentran exceptuados de dicho fuero los *“funcionarios nombrados en cargos de confianza”*, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención; ya que tal como consta en los actos administrativos cuya ilegalidad se impugna, la ahora accionante, **Amaris Reyes**, fue removida del cargo de Asistente Ejecutiva III en el Despacho del Viceministro de Seguridad Pública, mismo que **por la naturaleza de sus atribuciones y asignaciones, equivale a un puesto de confianza**, toda vez que **está sometido a las asignaciones delegadas por el Viceministro** (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En ese sentido, esta Procuraduría aclaró que las pruebas que adjunta el apoderado judicial de la recurrente, **Amaris Reyes**, con el libelo de demanda para demostrar la discapacidad que alega padece su madre fueron presentadas en copia simple, por lo que las mismas carecen de todo valor

probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; aunado al hecho que la certificación médica aportada por la actora, a través de la cual buscaba comprobar la discapacidad de su madre, **no es el documento idóneo que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014 (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 226 de 7 de julio de 2017, por medio del cual **no admitió** las pruebas documentales aportadas por la accionante, **y objetadas por esta Procuraduría**, consistentes en la copia simple del acto acusado; la copia simple de la Resolución Administrativa 148 de 22 de julio de 2016, emitida por la Dirección Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, a través de la cual se reasigna a la actora a la oficina de Desarrollo Institucional; la copia simple de la Nota 237 AA/RR fechada 13 de julio de 2016, mediante la cual se comunica de dicha reasignación; la copia simple del Memorando DMSP-PROYESP 046-2016 de 20 de junio de 2016, por medio del cual la actora aporta certificado médico a favor de su madre, quien depende de ella según consta en planilla y asignación de pensión; la copia simple de la Circular 026/DIRH/BSPRL de 6 de junio de 2016, mediante la cual se solicitó a todo el personal que padece o tuviera algún familiar afectado por enfermedades crónicas; y la copia simple del Certificado Médico fechado 18 de junio de 2016, suscrito por el Doctor José Elías Vergara, mediante el cual se indica que la señora Francia Espino, padece de escoliosis, artrosis y osteoporosis y es dependiente de la actora, **por no cumplir con lo dispuesto en el artículos 842 del Código Judicial** (Cfr. fojas 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 43 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la ex servidora pública el poder especial otorgado a favor del Licenciado Nelson Rojas; el original con sello de recibido del Memorial

fechado 7 de abril de 2017, mediante el cual la recurrente presentó solicitud de copias autenticadas al departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad Pública; y la copia autenticada del acto acusado (Cfr. fojas 1, 13, 14, 15, 29 y 42 del expediente judicial).

En adición, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo aducido por la actora y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En ese contexto, al realizar una revisión del expediente administrativo aportado por el Ministerio de Seguridad Pública así como de las pruebas admitidas en el presente negocio jurídico, este Despacho observa que las mismas **no logran acreditar que la prenombrada gozara de estabilidad laboral, por encontrarse bajo el amparo de la entonces vigente Ley 127 de 2013, ni por la condición de salud de su madre, fueros que reiteramos, no le son aplicables dado a la naturaleza del cargo que desempeñaba en la entidad demandada**; situación que nos conlleva a corroborar **la escasa efectividad de las pruebas presentadas por la accionante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión contenida en el presente proceso sumario.

Por consiguiente, estimamos que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de

la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, somos del criterio que la actora no ha acreditado los hechos que dan sustento a su pretensión; razón por la cual esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 89 de 23 de febrero de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 292-17